

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor juez el escrito contentivo de la demanda ejecutiva presentada por la sociedad Civil Tierras de Colombia S.A.S. en contra del señor Harvey Homez Carvajal, informando que mediante providencia del 16 de diciembre de la presente anualidad se dispuso su inadmisión y transcurrido el término concedido la parte demandante no efectuó las subsanaciones advertidas. Los términos corrieron así:

Fecha de la Providencia: 16 de diciembre de 2022
Fecha de notificación por estado: 19 de diciembre de 2022
Días hábiles de subsanación: 11, 12, 13, 16 y 17 de enero de 2023.
Días inhábiles: Del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, 14 y 15 de Enero de 2023.

Sírvase proveer de conformidad.

Manizales, 24 de enero de 2023

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CIVIL TIERRAS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	HARVEY HOMEZ CARVAJAL
RADICADO:	17001-31-03-006-2022-00253-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la falta de subsanación de la DEMANDA en referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2022, con fundamento en los artículos 73, 74, 82, 84, 89, 424, 430, 431 del Estatuto Ritual Civil y 5 de la Ley 2213 de 2022 se inadmitió la demanda ejecutiva puesta en conocimiento y se concedió a la parte solicitante para efectos de subsanación el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación efectuada, para corregir los yerros advertidos.

Transcurrido el término concedido, la parte solicitante no ajusto la petición conforme a los reparos efectuados, situación que conlleva a la aplicación de los efectos jurídicos establecidos

en el inciso 3 del Artículo 90 del C.G.P, esto es ordenar el rechazo de la demanda incoada por falta de subsanación.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad **CIVIL TIERRAS DE COLOMBIA S.A.S.** contra el señor **HARVEY HOMEZ CARVAJAL**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia, ello con fundamento en lo establecido en el inciso 3 del artículo 90 Código General del Proceso.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR el archivo, previa cancelación respectiva en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado
Electrónico No. 012 del 26 de enero de 2023

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b16b9ef02e461d5182a6d3f690ca6e1cf74d2815e3b9bc8bb08591600a509e6**

Documento generado en 25/01/2023 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>